



Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No. 5432

Señor
ELMER RUDAS MENCO
Calle 27 33-71 Barrio Hipódromo
Lacarreta_elmerenrique@hotmail.com
Soledad - Atlántico

EXPEDIENTE: IUS 2015-49531
IUC D-2015-566-749667

Cordial saludo:

Me permito comunicarle en su condición de quejoso, que el Despacho de la Procuradora Provincial de Barranquilla, mediante Auto de fecha 30 de Octubre de 2017, ordenó la **TERMINACION DE LA ACTUACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** de los vinculados al proceso el señor **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES** y la señora **CELESTE NICOLLE RANGEL ACOSTA**, del proceso de la referencia adelantado en virtud de su queja

Por lo anterior, se le informa que contra esta decisión procede el Recurso de Apelación ante la Procuraduría Regional del Atlántico, el cual debe interponer y sustentar dentro de los Tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega a la oficina de correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 y 202 de la Ley 734 de 2.002.

Igualmente; si lo desea, podrá consultar el expediente en la Secretaría de este despacho.

Atentamente,



IVETH CASTAÑO DUARTE
Procuradora Provincial de Barranquilla

Anexo: 18 folios

ICD/JPA



Dependencia: Procuraduría Provincial de Barranquilla
Radicación: IUS 2015-49531 / IUC D-2015-566-749667
Disciplinados: FRANCO CASTELLANOS NIEBLES; ROBIN CASTRO ALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA; y CELESTE NICOLLE RANGEL ACOSTA.
Cargo y Entidad: Alcalde, Concejales del Municipio de Soledad e interventora del contrato de aseo de Soledad.
Quejoso: Elmer Rudas Menco
Fecha Queja: 30 de enero de 2015
Fecha Hechos: Vigencia 2014
Asunto: Pliego de Cargos y archivo definitivo

12016

Barranquilla, 30 OCT 2015

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria citada en la referencia, correspondiente a las diligencias radicadas en el expediente IUS-2015-49531 y/o IUC D-2015-48-749667, siendo necesario establecer si es procedente la formulación de pliego de cargos contra los procesados o el archivo de esta.

2. HECHOS:

Las diligencias se relacionan con la presunta solicitud de autorización para comprometer vigencias futuras excepcionales por parte del señor **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES** en su calidad de Alcalde Municipal de Soledad, para la época de los hechos, a los señores **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA**, en sus calidades de Concejales del



municipio de Soledad, Atlántico, respectivamente, para la época de ocurrencia de los hechos, quienes a través del acuerdo No.000184 del 9 de diciembre de 2014, autorizaron al Alcalde Municipal de Soledad, para que comprometiera vigencias futuras excepcionales desde la vigencia del año 2015, para la ejecución de dos proyectos de acuerdo referentes a la prórroga del contrato de aseo, y empréstito para financiar obras de infraestructura en el municipio de Soledad; y **CELESTE NICOLLE RANGEL ACOSTA**, en su calidad de Interventora del contrato de aseo de Soledad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. De la queja

El señor **ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO**, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No.72.140.006, presentó el 30 de enero de 2015 ante la Procuraduría Provincial de Barranquilla, queja disciplinaria contra **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS y RODOLFO UCROS ROSALES**, en sus calidades de Alcalde y Concejales del Municipio de Soledad Atlántico, respectivamente, en la cual señala que el señor Alcalde solicitó al Concejo municipal, se le aprobaran vigencias futuras excepcionales para la aprobación de dos (2) acuerdos municipales, el uno para la prórroga del contrato de la Empresa Aseo Especial Soledad y el otro para un empréstito para financiar obras de infraestructura con Findeter por más de \$65 mil millones de pesos estando el Municipio en Ley 550 de 1999, mediante la aprobación del Acuerdo No. 000184 de diciembre 09 de 2014, mediante el cual se conceden autorizaciones al Alcalde municipal de Soledad y se dictan otras disposiciones

3.2. De la indagación preliminar

La Procuraduría Provincial de Barranquilla, con fundamento en la queja presentada por Elmer Rudas Menco, abrió indagación preliminar contra **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS y RODOLFO UCROS ROSALES**, en sus calidades de Alcalde y Concejales del Municipio de Soledad Atlántico, respectivamente, para la época de ocurrencia de los hechos, y ordenó la práctica de pruebas, mediante providencia del 14 de abril de 2015 (fls 26 a 29).



3.3. De la investigación disciplinaria

La Procuraduría Provincial de Barranquilla, con fundamento en las pruebas aportadas en la etapa de indagación preliminar, decidió abrir investigación disciplinaria contra **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES** en su calidad de Alcalde Municipal de Soledad, y **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVAROMARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILLIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA, NICOLLE RANGEL ACOSTA**, en sus calidades de Concejales del municipio de Soledad, Atlántico, respectivamente, para la época de ocurrencia de los hechos, y la Interventora del contrato de la empresa de aseo de Soledad; y ordenó la práctica de pruebas, mediante providencia del 30 de septiembre de 2015 (fls 100 a 105).

3.4. Del cierre de la investigación disciplinaria

Mediante auto de 15 de noviembre de 2016 (fls 307 a 308), se ordenó el cierre de la investigación, decisión contra la cual no fue impetrado recurso de reposición a pesar de ser procedente, por lo que concluida la etapa de investigación disciplinaria, es éste el momento procesal oportuno para proceder a efectuar la evaluación del mérito de la misma.

4. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 262 de 2000, corresponde a las Procuradurías Provinciales conocer en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los alcaldes y concejales de municipios que no sean capital de departamento.

Verificada entonces la competencia de este Despacho para proveer en el presente asunto, se procede a evaluar el mérito de las pruebas allegadas con la queja, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

5. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS INVESTIGADA

En el presente proceso disciplinario se investiga al siguiente servidor:



FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, identificado con cédula de ciudadanía número 8.748.791 de Barranquilla, quien se desempeñó en el cargo de alcalde del municipio del municipio de Soledad, Atlántico durante el periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

ROBIN CASTRO FALLACE, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.149.097, **ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.302.607; **JOSE FLORIAN JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.767.890, **ALVARO MARTINEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.724.883, **RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.669.780, **JAIRO SAMPER ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.180.302, **RODOLFO UCROS ROSALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.774.681, **ERWIN BAENA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.253.379, **MONTE WUILIANO BALBUENA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.794.542, **ALVARO BERROCAL DE FEX**, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.042.330, **CARLOS CABRERA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.759.524, **DORIS CACERES YEPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.32.689.227, **FELIX DONADO ESCORCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.161.746, **ESPINOZA FIGUEROA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.32.651.874, **JHONNY PULGAR SEVERICHE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.532.854, Y **WILLIAM TORRES ARCILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.001.277, quienes se desempeñaron como Concejales del Municipio de Soledad, para el periodo 2012-21015.

CELESTE RANGEL ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.336.992 de Cartagena, quien se desempeñó como Interventora del contrato de aseo del municipio de Soledad, Atlántico, durante la época de ocurrencia de los hechos.

6. CARGO UNICO.

ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA, en sus calidades de Concejales del municipio de Soledad durante el periodo 2012 a 2015, votaron y aprobaron de manera unánime el proyecto de



acuerdo No.00184 del 9 de diciembre de 2014 (fls 98 a 99 C2) mediante el cual se autorizó al Alcalde Municipal de Soledad, comprometer vigencias futuras excepcionales para garantizar la modificación del contrato de concesión del servicio de aseo en el municipio de Soledad y contar con el debido respaldo presupuestal para financiar el pago de subsidios de dicho servicio en los barrios subnormales del municipio, omitiendo así presuntamente dar cumplimiento y por tanto posiblemente trasgrediendo los numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011.

7. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la anterior conducta, los servidores públicos pudieron incurrir en una irregularidad reprochable disciplinariamente, teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 determina que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicha ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad de que trata el artículo 28 ibídem.

Las normas presuntamente vulneradas por la presunta conducta irregular desplegada, citada en el cargo único, son las siguientes.

- **DE ORDEN LEGAL**

- ❖ **LEY 734 DE 2002**

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

(...)

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:



- 336
1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, **las leyes**, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(...)

❖ **LEY 1483 DE 2011**

Artículo 1°. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.

b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5 de la Ley 819 de 2003.

c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

(...)

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

(...)



La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

8. PRUEBAS QUE SOPORTAN EL CARGO

Las pruebas que soportan el cargo elevado son las siguientes:

1. Copia autenticada del acuerdo No.000184 del 9 de diciembre de 2014 por medio del cual se conceden autorizaciones al Alcalde Municipal de Soledad, para comprometer vigencias futuras excepcionales del año 2015 al año 2031 (fls 98 a 99 Cuaderno anexo 1)
2. Copia autenticada del certificado que señala que el acuerdo No.000184 del 9 de diciembre de 2014 fue aprobado en primer debate por la comisión tercera de presupuesto, el 5 de diciembre de 2014, y aprobado en segundo debate en plenaria, el 9 de diciembre de 2014 (fl 100 Cuaderno anexo 1)
3. Copia del acta No.018 del 5 de diciembre de 2014 en la cual consta que el acuerdo No.000184 del 9 de diciembre de 2014 fue aprobado en primer debate por la comisión tercera de presupuesto (fls 10 a 14 cuaderno principal)
4. Copia del acta No.00187 del 9 de diciembre de 2014 en la cual consta que el acuerdo No.000184 del 9 de diciembre de 2014 fue aprobado en segundo debate por la plenaria del Concejo Municipal de Soledad (fls 15 a 19 cuaderno principal)

9. CONCEPTO DE VIOLACION Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE SOPORTAN EL CARGO

Los deberes de los servidores públicos corresponden a una serie de cargas impuestas por la Constitución, las leyes y los reglamentos, condicionadas a su cumplimiento imperativo, limitadoras de la libertad de actuar dada la subordinación con el Estado, cuya inobservancia genera responsabilidad disciplinaria.

Obsérvese que, cuando los señores **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS,**



334

RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA, en sus calidades de Concejales del municipio de Soledad durante el periodo 2012 a 2015, optaron por votar y aprobar de manera unánime el proyecto de acuerdo presentado el 11 de noviembre de 2014 por el Alcalde Municipal, otorgándole la facultad de comprometer vigencias futuras excepcionales a partir del año 2015 sin excederse del 28 de febrero del año 2031 (fls 98 a 100 cuaderno anexo 1 y 10 a 18 cuaderno principal), infringiendo posiblemente el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en este, al no tenerse en cuenta ni valorarse previa a la aprobación del acuerdo 000184 de 2014: el tipo de proyecto sobre el cual fuese viable utilizar las vigencias futuras excepcionales; las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 819 de 2013; la aprobación del confis territorial u órgano que haga sus veces; la consignación del proyecto objeto de vigencia futura en el plan de inversiones del plan de desarrollo municipal; la capacidad de endeudamiento del municipio de Soledad frente a los costos de mantenimiento y administración de las vigencias futuras; y el termino de duración de la autorización para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras

Ahora, en relación con la tipicidad en materia disciplinaria, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 establece que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho estatuto que conlleve, entre otras, el incumplimiento de deberes.

Conforme a lo anterior, el numeral 1 del artículo 34 del Código Disciplinario Único dispuso que son deberes de todo servidor público, cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en las leyes y los decretos, entre otras normas, incluidos los manuales de funciones.

Así las cosas tal como se indicó en el acápite correspondiente a las normas presuntamente violadas, los señores **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSÉ FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA**, en sus calidades de Concejales del municipio de Soledad durante el periodo 2012 a 2015, habrían vulnerado lo normado en los artículos 34 numeral 1, 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, siendo esta una conducta contraria a derecho al



punto de asignarle unas consecuencias sancionatorias, resultando opuesto al comportamiento que se espera de todo servidor público consistente en someter sus actuaciones en todo momento a la Constitución, la Ley y el Reglamento.

10. CRITERIOS QUE DETERMINAN LA CALIFICACION DE LA FALTA.

Para determinar la levedad o gravedad de la falta, resulta necesario dar aplicación a los criterios contenidos en el artículo 43 *ibídem* así:

1. *El grado de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Respecto de los investigados **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWULIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA,** concurren los siguientes criterios 1) Grado de Culpabilidad: Este criterio se verifica en los hechos materia de



investigación en la medida que tal y como se explicara en el acápite de modalidad de la conducta, se advierte en los investigados un actuar doloso dada su clara intención de vulnerar el ordenamiento jurídico aun conociendo la antijuridicidad de su comportamiento. **3) Grado de perturbación del servicio:** No cabe duda de que en este caso el ejercicio de las funciones como Concejales del Municipio de Soledad, se vio perturbado en un alto grado, pues al no dar aplicación a las normas jurídicas que tenían congruencia con la temática alusiva a las vigencias futuras excepcionales, no desarrollaron cabalmente las funciones que por ley están obligados, además de defraudar la confianza depositada por la comunidad a la que representan, la cual confía en que los funcionarios cuenten con los conocimientos y las competencias requeridos para que la prestación de los servicios públicos, en este caso, el de Concejales, estando a la altura de las expectativas de la sociedad en pro de resolver efectivamente sus necesidades, siendo esto entonces una clara transgresión a los requisitos sine qua nom establecidos en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, puesto que se dio aprobación a un acuerdo municipal que autoriza vigencias futuras excepcionales, sin el cumplimiento de los requisitos de ley. **4) La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.** Los investigados en su calidad de Concejales del Municipio de Soledad, ejercían mando en el Municipio toda vez que entre sus competencias constitucionales además de coadministrar el ente territorial, ejercen las contempladas en el artículo 132 de la ley 136 de 1994 modificada por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, tales como Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo; Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley; Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, entre otras. **5) Trascendencia Social de la Falta:** el comportamiento asumido por los servidores investigados, conlleva un impacto negativo en los intereses de la sociedad, ya que esta espera que los servidores a su servicio cumplan con requisitos de probidad y honestidad, los cuales resultaron abiertamente lesionados en la medida en que no dieron aplicación al artículo 1 de la ley 1483 de 2011 alusiva a la temática de vigencias futuras excepcionales para entes territoriales, pero aprobando unánimemente el acuerdo 000184 de 2014 que autorizo el uso de las mismas por parte del alcalde de Soledad, sin el cumplimiento de lo estipulado en la ley citada. **7) Los motivos determinantes del Comportamiento:** No se aprecia voluntad distinta de los investigados en defraudar a la administración pública, al no acatar lo establecido en la ley 1483 de 2011 y aprobar vigencias futuras excepcionales para ser dispuestas por el alcalde de Soledad, en pro de modificar el contrato de aseo del municipio y del pago de subsidios a los estratos bajos por dicho servicio, razón por la que se hace aún más reprochable el comportamiento asumido por los señores **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO**



UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA.

De lo anterior se observa, la verificación de cinco de los nueve criterios fijados por el legislador, razón por la cual esta Procuraduría califica la falta provisionalmente como **GRAVE**.

11. GRADO DE CULPABILIDAD

El grado de culpabilidad se imputa a título de **DOLO**, fundado en los principios propios de este, a saber: **Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad)**, como quiera que los disciplinados al momento de la comisión de la conducta reprochada se encontraban en sus plenas capacidades para determinarse y en ese sentido pueden ser disciplinados; **Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche)**, en razón a sus calidades de servidores públicos- sujetos disciplinables- tal como se observa de folios 10 a 19 del cuaderno principal, en las actas Nos.018 del 5 de diciembre de 2014 y 00187 del 9 de diciembre de 2014 suscritas por los Concejales disciplinables, en las cuales se consigna la aprobación del acuerdo No.000184 del 9 de diciembre de 2014; **Conocimiento de la situación típica**, es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta por estos asumida ya que fueron los Concejales disciplinados quienes votaron y aprobaron de manera unánime sin observación ni dubitación alguna, el proyecto de acuerdo mediante el cual el alcalde solicitaba autorización para comprometer vigencias futuras excepcionales desde el año 2015 hasta el año 2031, sin tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 1 de la ley 1483 de 2011, en lo referente a la autorización de vigencias futuras excepcionales; **Conciencia de la ilicitud**, es decir, el conocimiento del tipo disciplinario, situación que se colige al momento en que los señores **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA**, en sus calidades de Concejales del municipio de Soledad durante el periodo 2012 a 2015, procedieron a votar y aprobar el proyecto de acuerdo mediante el cual autorizaron comprometer vigencias futuras excepcionales, tal como quedó registrado en las actas respectivas del Concejo Municipal; y **Voluntad**, en este caso de incumplir las norma que reglamenta las vigencias futuras excepcionales territoriales consagradas en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011.



12. ILICITUD SUSTANCIAL

El Artículo 5 de la ley 734 de 2002 exige que el comportamiento realizado por el servidor público, además de ser típico, es decir, que encuadre en un comportamiento previamente definido por el legislador como una falta disciplinaria, la cual ya se indicó, sea sustancialmente ilícito para considerar que se materializó la falta. Por ello es oportuno para este Despacho, resaltar que una conducta constituye falta, siempre y cuando genere afectación o desconocimiento a los principios de la función pública, los fines del Estado y/o los derechos fundamentales a partir de juicios de valores constitucionales emanados de la Carta Política y es así que en este caso se podría materializar tal ilicitud por constituir una actuación consuetudinaria que afectaba ostensiblemente el deber funcional que asistía a **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA**, en sus calidades de Concejales del municipio de Soledad durante el periodo 2012 a 2015, desplegando una conducta omisiva al cumplimiento de sus derechos y deberes, al aprobar un proyecto de acuerdo para autorizar al alcalde comprometer vigencias futuras excepcionales, siendo que la Ley 1483 de 2011, contempla unos requisitos previos que se deben cumplir para poder autorizar dichas vigencias, los cuales no fueron tenidos en cuenta por los investigados al momento de aprobar el acuerdo municipal 000184 de 2014, lo cual viola una expresa disposición legal, incurriendo así en una falta disciplinaria, por lo que esta Procuraduría los llama a responder.

Por ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la **ilicitud sustancial**, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional (artículo 5° de la Ley 734 de 2002). Pero para que se configure dicha antijuridicidad, como lo ha resaltado la más destacada jurisprudencia y doctrina, no basta la simple contradicción entre la conducta y la norma (**antijuridicidad formal**), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (**antijuridicidad material**), como acontece en el derecho penal, sino que éste ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social y Democrático de Derecho, y por contera de los principios que gobiernan la función pública (artículo 209 de la Constitución Política). En otras palabras, que el funcionario no obre conforme la función social que le compete como servidor público (**antijuridicidad sustancial**).



Este concepto de “sustancial” es entonces propio del derecho disciplinario, que como se torna repetir, implica que la infracción del deber haya supuesto el quebrantamiento de la norma subjetiva de determinación. Lo que constituye falta disciplinaria es la realización de aquella conducta que infrinja el deber funcional de manera sustancial. *“De ahí, que no constituye falta disciplinaria la infracción al deber por el deber mismo”*, dado que la conducta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, es decir, la trasgresión sustancial del deber se traduce en la oposición al cumplimiento de los fines del Estado.

La *“relación especial de sujeción”* entre el servidor público y el Estado, enlaza no solo el ámbito de maniobra de las autoridades frente a la realización de los fines estatales, sino el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del estado. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria se entienda como la ilicitud sustancial del deber funcional a cargo del servidor público.

Así las cosas, se concluye que la afectación del deber funcional puede ser sustancial, porque su comportamiento al parecer, estuvo en contravía del principio de responsabilidad que rigen la función pública, aunado a que para evitar incurrir en comportamiento no adecuado debieron tener especial cuidado debido a la trascendencia social de su actuar, al momento de aprobar por unanimidad el proyecto de acuerdo mediante el cual el alcalde solicitaba autorización para comprometer vigencias futuras excepcionales, en pro de ser utilizadas en los ajustes e interventoría del contrato de aseo de Soledad, empero, sin cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la ley 1483 de 2011.

13. ARGUMENTOS DE LOS DISCIPLINADOS

Los disciplinados **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA**, en el transcurso de la investigación no presentaron prueba alguna que controvirtiese la falta provisionalmente a ellos endilgada.

14. OTRAS DECISIONES

14.1. EN CUANTO A FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, Alcalde Municipal de Soledad, para la época de los hechos, durante el periodo 2012 a 2015, este presentó el 11 de noviembre de 2014 ante la Presidenta del Concejo Municipal de

Soledad, la exposición de motivos y el proyecto de acuerdo tendiente a la concesión de autorizaciones para comprometer vigencias futuras excepcionales desde la vigencia del año 2015 sin excederse del 28 de febrero del año 2031 (fl 104 a 118 C2), el cual culminó con el acuerdo No.000184 del 9 de diciembre de 2014, sancionado el 19 de diciembre de 2014 (fl 9 C1), autorizándose el compromiso de dichas vigencias (fl 98 a 99 C2). Estando facultado para ello, tal como lo establece el artículo 71 de la ley 136 de 1994, el cual faculta a los alcaldes a presentar proyectos de acuerdo dentro de sus respectivos periodos de gobierno, siendo esto exactamente lo que hizo el señor **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES**, lo cual no es contrario a derecho, toda vez que no transgrede norma constitucional, legal o reglamentaria alguna, sino por el contrario se ajusta a la normatividad pertinente.

Además, como ya se indicó dentro de sus funciones se encuentra la de presentar proyectos de acuerdo, mas no aprobarlos, siendo esta una función netamente de competencia del Concejo Municipal de Soledad, razón por la cual este no tiene incidencia alguna respecto al estudio, debate y aprobación del proyecto de acuerdo municipal 000184 de 2014, el cual le autorizó vigencias futuras excepcionales.

Así las cosas, el incumplimiento de dicho deber funcional es el que orienta la antijuricidad de las conductas; sin embargo no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta, entendida ésta como la conducta o comportamiento sino la infracción sustancial de dicho deber, es decir, aquella conducta que atente contra el buen funcionamiento del Estado y por consiguiente contra sus fines, la que encuentra el inicio en la antijuricidad de la conducta, así lo dejó consignado la Corte Constitucional en sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002¹, mediante la cual hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 5, al expresar: *“La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, se tiene que la presente actuación disciplinaria, adolece de ilicitud sustancial, motivo por el cual este Despacho, ordenará la terminación de la presente actuación y en consecuencia el archivo definitivo de la misma conforme a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en razón a que el hecho investigado no existió, decisión que ha de adoptarse en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará la terminación del procedimiento disciplinario iniciado contra **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES**, Alcalde Municipal de

¹ Corte Constitucional sentencia C-948 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis



Soledad, para la época de los hechos, toda vez que está demostrado que sus actuaciones no vulneraron la ley disciplinaria, por lo que la actuación no podrá continuarse, procediéndose así al archivo definitivo de las diligencias identificadas con radicado IUS 2015-49531 y/o IUC 2015-566-749667.

14.2. EN CUANTO A CELESTE A CELESTE NICOLLE RANGEL ACOSTA, representante legal de la sociedad CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S, quien ejerce la Interventoría del Contrato de Concesión del servicio público domiciliario de Aseo en el municipio De Soledad – Atlántico, este Despacho considera que no existe dentro del acervo probatorio allegado al plenario, elemento material de prueba alguno que lleve a esta Procuraduría, a la total convicción libre de toda duda, acerca de la responsabilidad que se le pueda imputar a la señora RANGEL ACOSTA por el hecho de haberse suscrito el contrato adicional No.1 de 2014, y mucho menos por haberse aprobado por el Concejo de Soledad previa presentación del Alcalde de Soledad, el acuerdo que autorizó al alcalde para comprometer vigencias futuras excepcionales desde el año 2015 hasta el año 2031.

Ahora, es pertinente señalar que dentro de sus funciones como Interventora del contrato del servicio de aseo de Soledad, no se encuentra la de aprobar proyectos de acuerdo, porque esta función le corresponde es al Concejo Municipal de Soledad, razón por la cual este no tiene incidencia alguna respecto al estudio, debate y aprobación del proyecto de acuerdo municipal 000184 de 2014, el cual le autorizó vigencias futuras excepcionales al Alcalde municipal de Soledad.

Además, es relevante manifestar que la cartera de la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A E.S.P, no pone en riesgo la prestación del servicio de aseo en dicho municipio, por tanto este hecho por sí solo no constituye falta disciplinaria, puesto que no se quebrantó el deber funcional, y ello hace que la conducta no sea sustancialmente ilícita.

Así las cosas, el incumplimiento de dicho deber funcional es el que orienta la antijuricidad de las conductas; sin embargo no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta, entendida ésta como la conducta o comportamiento sino la infracción sustancial de dicho deber, es decir, aquella conducta que atente contra el buen funcionamiento del Estado y por consiguiente contra sus fines, la que encuentra el inicio en la antijuricidad de la conducta, así lo dejó consignado la Corte Constitucional en sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002², mediante la cual hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 5, al expresar: *“La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los*

² Corte Constitucional sentencia C-948 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis



362

finés y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, se tiene que la presente actuación disciplinaria, adolece de ilicitud sustancial, motivo por el cual este Despacho, ordenará la terminación de la presente actuación y en consecuencia el archivo definitivo de la misma conforme a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en razón a que el hecho investigado no existió, decisión que ha de adoptarse en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará la terminación del procedimiento disciplinario iniciado contra **CELESTE NICOLLE RANGEL ACOSTA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S.**, para la época de ocurrencia de los hechos, toda vez que está demostrado que sus actuaciones no vulneraron la ley disciplinaria, por lo que la actuación no podrá continuarse, procediéndose así al archivo definitivo de las diligencias identificadas con radicado IUS 2015-49531 y/o IUC 2015-566-749667.

En mérito de lo expuesto la Procuradora Provincial de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales

15. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la actuación disciplinaria identificada con IUS 2015-49531 y/o IUC 2015-566-749667, y en consecuencia dispóngase el archivo definitivo de la presente actuación, en relación con la vinculación procesal de **FRANCO CASTELLANOS NIEBLES**, en su calidad de Alcalde del municipio de Soledad, Atlántico, para la época de los hechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación de la actuación disciplinaria identificada con IUS 2015-49531 y/o IUC 2015-566-749667, y en consecuencia dispóngase el archivo definitivo de la presente actuación, pero únicamente en relación con la vinculación procesal de **CELESTE NICOLLE RANGEL ACOSTA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S.**, para la época de ocurrencia de los hechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. FORMULAR Pliego de Cargos, a los señores **ROBIN CASTRO FALLACE, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMENEZ, JOSE FLORIAN JIMENEZ, ALVARO MARTINEZ GONZALEZ, RODRIGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCROS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRIGUEZ, DORIS CACERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL,**



JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA, en sus calidades de Concejales del municipio de Soledad, Atlántico, para la época de los hechos, en consecuencia, los procesados deberán responder por las concretas imputaciones a ellos realizadas en el acápite de consideraciones del presente acto administrativo.

CUARTO: La Procuraduría Provincial de Barranquilla, estima necesario decretar de oficio, las siguientes pruebas:

- Mediante oficio, solicitar al Secretario del Concejo Municipal de Soledad, se sirva allegar a esta Procuraduría, los siguientes documentos:
- Copia del o los proyectos sobre los cuales estaba destinado utilizar las vigencias futuras excepcionales aprobadas por el Concejo Municipal de Soledad, mediante el acuerdo No.000184 de 2014
- Copia de la inscripción en el banco de proyectos respectivos, de los proyectos sobre los cuales estaba destinado utilizar las vigencias futuras excepcionales aprobadas por el Concejo Municipal de Soledad, mediante el acuerdo No.000184 de 2014
- Copia de las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 819 de 2013, necesario para la aprobación por parte del Concejo Municipal de Soledad, del acuerdo No.000184 de 2014 en lo referente a la autorización de vigencias futuras excepcionales.
- Copia de la aprobación del confis territorial u órgano que haga sus veces, necesaria para la aprobación por parte del Concejo Municipal de Soledad, del acuerdo No.000184 de 2014.
- Copia de la consignación del proyecto objeto de vigencia futura en el plan de inversiones del plan de desarrollo municipal de Soledad
- Copia del certificado de la capacidad de endeudamiento del municipio de Soledad frente a los costos de mantenimiento y administración de las vigencias futuras, aprobadas por el Concejo Municipal de Soledad, mediante acuerdo No.000184 de 2014.
- Copia de la certificación del termino de duración de la autorización para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras, teniendo en cuenta el acuerdo No.000184 de 2014 aprobado por el Concejo Municipal de Soledad



QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los investigados o a sus defensores, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso y que disponen de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta decisión, para que presenten los descargos respectivos, en los cuales podrán pedir o aportar las pruebas que estimen necesarias en su defensa y esgrimir todos los argumentos defensivos que consideren del caso.

SEXTO. COMUNICASE al quejoso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

SEPTIMO. Por secretaría de esta Provincial, háganse las anotaciones, librense las comunicaciones y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



IVETH CASTAÑO DUARTE
Procuradora Provincial de Barranquilla